



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de octubre de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2019 00278 00

1. De la revisión detallada del expediente, se advierte que este despacho carece de competencia para continuar tramitando el asunto de la referencia, debido a la calidad de entidad pública que ostenta la **Agencia Nacional de Infraestructura**, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá¹, la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de la expropiación.

1.1. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P. establece que en los procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *“el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*; lo cierto es que el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una *“entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Por ello, y consciente de la dicotomía que se presentaba en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio versaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto **AC - 140 de 2020**, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem*.

Luego, para el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, que permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió lo siguiente:

¹ Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.



“...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción...”

1.3. Más aún, la misma Corporación destacó que en virtud de lo dispuesto por el canon 16 *ejusdem*, la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, desestima la observancia del principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, en tanto que, por esos dos motivos, los jueces pueden declarar su falta de atribuciones legales para decidir el conflicto, de oficio o a petición de parte, incluso después de haber impartido trámite al litigio, caso en el cual, vale decir, todo lo actuado conserva plena validez.

2. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una “*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica...*” (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., (art.2 Decreto 4165 de 2011), este juzgado carece de competencia para decidir el asunto, por lo que se ordenará la remisión de las presentes diligencias al juez civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., y del canon 29 de la evocada norma procesal, en los términos del artículo 16 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los jueces del circuito de esa ciudad. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 60 del 03-11-2020,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ff49c9e2ac0fa67086172849b25796806842762ba850157a9e80a03a462d19

Documento generado en 30/10/2020 03:35:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**